

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TRIJEZ-PES-012/2016

DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADA:

INGRID MEDINA DIAZ

MAGISTRADA PONENTE:

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO:

VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS

Guadalupe, Zacatecas, once de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Ingrid Medina Díaz, con motivo del procedimiento especial sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/016/2016.

1

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

2

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja.** El once de abril de dos mil dieciséis¹, el *PRI* por conducto de su representante suplente ante el *Consejo General*, Violeta Cerrillo Ortiz, presentó escrito de queja contra Ingrid Medina Díaz, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 2. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación.** Mediante acuerdo de doce de abril, la *Unidad Técnica*, radicó el asunto con el número de expediente PES/IEEZ/UTCE/016/2016; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes y ordenó la realización de diligencias preliminares de investigación con el fin de allegarse de mayores elementos respecto de los hechos denunciados.
- 3. Admisión y emplazamiento.** El veinte de abril, la *Unidad Técnica* admitió la queja presentada por el *PRI* y ordenó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, que se llevó a cabo el veinticinco siguiente.

¹ Los hechos y actuaciones que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año.

- 4. Adopción de medidas cautelares.** Admitida la queja materia de la presente sentencia, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Consejo General*, por acuerdo de fecha veintidós de abril, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso, mismo que notificó al *PRJ* el veintitrés siguiente.
- 5. Remisión del expediente al *Tribunal*.** Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora elaboró el informe respectivo y el cuatro de mayo, remitió el expediente a este *Tribunal*.
- 6. Trámite ante el *Tribunal*.** El diez de mayo, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TRIJEZ-PES-12/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez; lo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TRIJEZ-SGA-761/2016 de la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, la Magistrada ponente ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Este *Tribunal* es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en el actual proceso electoral ordinario.²

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 422, numeral 3, y 423, de la *Ley Electoral*; y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del *Tribunal*.

SEGUNDO. MATERIA DE LA DENUNCIA. La constituye la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de Ingrid Medina Díaz, por la existencia de propaganda (pinta de bardas) en diversos lugares del municipio de Guadalupe, Zacatecas, misma que a decir del

² Cabe señalar que es un hecho público y notorio, que los comicios constitucionales para la renovación, entre otros cargos de elección popular, de los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, inició el siete de septiembre de dos mil quince.

partido quejoso, contiene característica de propaganda electoral alusiva a Ingrid Medina Díaz, circunstancias que vulneran los principios rectores en materia electoral.

TERCERO. CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, en esta sentencia se centrará en dilucidar si se acredita o no, la presunta infracción a lo previsto en los artículos 43, párrafo octavo, de la *Constitución Local*, en relación con el 5, numeral 1, fracción III, incisos c) y d), 132, 136, 155, 156, 157, 392, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral*, atribuible a Ingrid Medina Díaz, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis y concatenación de los medios de prueba aportados por el *PRI*, así como de los recabados por la autoridad instructora, señalados en el **anexo único** de esta sentencia, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

4

a) **La existencia de la propaganda denunciada**, consistente en siete pintas de bardas, ubicadas en las direcciones siguientes:

No.	Ubicación
1	Carretera a la Zacatecana, Fraccionamiento Villas del Tepeyac, frente a la fábrica ARHESTY, Guadalupe, Zacatecas.
2	Vialidad Arroyo de la Plata, esquina con Calle Sarh, frente a Hospital de la Mujer y a espaldas de locales de comida, Guadalupe, Zacatecas.
3	Vialidad Arroyo de la Plata, esquina con Calle Abasolo, en depósito de JIAPAZ, frente al establecimiento "Mariscos PEPE'S", Guadalupe, Zacatecas.
4	Carretera a Saucedá de la Borda S/N, esquina con Avenida Márquez, a un costado del número ochenta y nueve, donde se encuentra el establecimiento "Gorditas y Burritos Juanita" y frente al establecimiento "Carne Mart" e "Imprenta de Luna", Guadalupe, Zacatecas.
5	Calle Felipe Ángeles, esquina con Calle Telégrafos, número setenta y cinco, Guadalupe, Zacatecas.
6	Calle Independencia S/N, esquina Calle Genaro Codina, Fraccionamiento Ramón López Velarde, Guadalupe, Zacatecas.
7	Calle Vicente Guerrero, número ciento seis, Colonia Ejidal, Guadalupe, Zacatecas.

Lo anterior, en virtud a las documentales públicas consistentes en tres copias certificadas de actas de certificación de hechos de fechas veintinueve de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil quince, y trece de abril del año actual, las dos primeras elaboradas por la *Oficialía Electoral*, y la última por el Secretario Ejecutivo del Consejo

Municipal Electoral de Guadalupe, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral, que en ejercicio de sus facultades, los servidores electorales se constituyeron en los domicilios señalados por el *PRI* y corroboraron la existencia de la propaganda denunciada.

- b) La calidad de precandidata y candidata del partido político Movimiento Ciudadano, a presidenta municipal de Guadalupe, Zacatecas, de la denunciada Ingrid Medina Díaz,** tal como se advierte de la copia certificada de las planillas de candidaturas registradas por el *Consejo General*, visible a foja ciento dieciséis del sumario, así como de la lista de precandidatos consultable en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la dirección:

[http://ieez.org.mx/PE2016/Precandidatos/LISTA%20PRECANDIDATU
RA MC.pdf.](http://ieez.org.mx/PE2016/Precandidatos/LISTA%20PRECANDIDATU%20RA%20MC.pdf)

5

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

I. TESIS. Este *Tribunal* estima que las pintas denunciadas no constituyen propaganda electoral, por lo que consecuentemente no se configura la realización de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de Ingrid Medina Díaz, como lo denuncia el *PRI*.

II. MARCO LEGAL. Para arribar a esta conclusión, es necesario en primer término analizar las disposiciones jurídicas aplicables en este asunto.

El artículo 43, párrafo octavo, de la *Constitución Local*, establece los plazos para la realización de las precampañas y campañas electorales; de igual forma, señala que la ley respectiva dispondrá las reglas y sanciones para quienes infrinjan disposiciones en esa materia.

En ese sentido, el artículo 392, numeral 1, fracción I, de la *Ley Electoral* prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Al respecto, el artículo 402, numeral 1, fracción II, del mencionado ordenamiento establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

Por su parte, el artículo 132, numerales 1, 2 y 3, y 136, numeral 1, de la *Ley Electoral*, refieren como precampaña electoral al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, precisando por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Finalmente, por propaganda de precampaña se entiende al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante las precampañas difunden los precandidatos para dar a conocer sus propuestas.

6

A su vez, los artículos 155, 156, y 157 de la *Ley Electoral*, señalan como campañas electorales al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos, para la obtención del voto. Se precisa también como actos de campaña a las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o voceros de los partidos dirigen al electorado para la promoción de candidaturas.

Por último, se define como propaganda electoral a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante las campañas electorales producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, coaliciones y candidatos registrados, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Al respecto, conviene tener presentes los incisos c) y d), del artículo 5, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*, que entienden como actos anticipados de campaña y precampaña, literalmente lo siguiente:

“Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y desde el inicio del proceso electoral y hasta el inicio de las campañas electorales fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”

“Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende categóricamente la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o a la obtención del voto a favor o en contra de un partido político o candidato, según corresponda.

En ese tenor, tratándose de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: I) la finalidad que persigue la norma y, II) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto al primer concepto mencionado, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la candidatura o plataforma electoral de un partido político.³ En lo que respecta al segundo aspecto, se enuncian enseguida los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si

³ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo 1, inciso a), 354, párrafo 1, inciso a), 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Federal Electoral, en cualquier tiempo. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña o precampaña:⁴

- a) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- b) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- c) **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

8

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo,⁵ resulta indispensable para que este *Tribunal* se encuentre en aptitud de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.⁶

III. CASO PARTICULAR. El partido quejoso, aduce que la propaganda denunciada constituye propaganda electoral a favor de Ingrid Medina Díaz, en su carácter de candidata registrada por el Partido Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, lo que a su decir,

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

⁵ Así lo ha considerado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSC-15/2015, SRE-PSC-20/2015 y SRE-PSD-12/2015.

⁶ Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136, numeral 1, y 158, numeral 2, de la *Ley Electoral*, el período de precampaña inició el dos de enero del año actual y las campañas, a partir del otorgamiento de la procedencia del registro de la candidatura correspondiente, en la especie mediante la aprobación de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016, así como los acuerdos ACG-IEEZ-036/VI/2016 y ACG-IEEZ-039/2016 de fechas dos, siete y nueve de mayo de dos mil quince, consultables en la dirección electrónica www.ieez.org.mx.

redunda en la vulneración de los principios rectores en materia electoral, al generarse una ventaja ilegal sobre los precandidatos del *PRJ* que contienden en la referida elección municipal.

No obstante lo anterior, este *Tribunal* estima que no le asiste la razón al denunciante, ya que del análisis integral de la propaganda denunciada, no se advierte que la misma tenga como propósito promover la candidatura de la denunciada, así como tampoco se propicia la exposición ante el electorado de algún programa o acción de instituto político alguno, o en su caso, plataforma electoral registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que implique un beneficio a favor de la denunciada.

Por lo que para tener actualizada la infracción denunciada, es necesario la ocurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo referidos.

En lo que corresponde al **elemento temporal**, aun y cuando se constató la existencia de la propaganda denunciada en fechas veintiocho de noviembre y veinte de diciembre de dos mil quince, esto es antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, lo cierto es que la temporalidad es irrelevante en esta Sentencia, ya que la propaganda denunciada no tiene carácter electoral.

Por lo que respecta al **elemento personal**, no se actualiza en la propaganda denunciada, pues de su estudio se observa que la misma tiene un carácter impersonal y no electoral.

Asimismo, no obstante de la correspondencia del nombre “Ingrid”, no existe elemento probatorio que acredite que la propaganda denunciada promueva electoralmente a la denunciada.

Esto, con independencia que exista identidad con el nombre de la candidata denunciada, ya que no es indicativo que el nombre se refiera a la denunciada, por lo que no es dable afirmar que la propaganda denunciada tenga la intención de promover la candidatura de la denunciada, ya que no se incluyen frases o leyendas que permitan advertir lo contrario.

Finalmente, por lo que respecta al **elemento subjetivo**, no se acredita su actualización, toda vez que la propaganda denunciada no contiene elementos electorales, circunstancia que impide a este *Tribunal* concluir objetivamente, algún tipo de provecho o beneficio de naturaleza electoral a favor de la denunciada, pues no se alude expresamente a ésta, no se solicita el voto a su favor, ni se expone plataforma electoral alguna.

Tampoco se contienen expresiones que impliquen un llamado expreso o implícito al voto a favor de la denunciada, o se solicite apoyo en su favor para contender en el proceso electoral que transcurre, además, no se incluyen logos de partidos políticos o algún dato, signo o emblema de carácter electoral.

En seguida se inserta de manera gráfica, el contenido de la propaganda denunciada:

10



Como se advierte, la propaganda no contiene elementos o mensajes que puedan ser considerados como llamados expresos al voto, o de apoyo a favor de la denunciada.

Sustentar lo contrario, sobre la tesis de coincidencia en el nombre “Ingrid”, implicaría la realización de una conclusión subjetiva por este *Tribunal*, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 21/2013 emitida por la *Sala Superior*,⁷ de rubro y texto siguiente:

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

Así, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten la comisión de los hechos denunciados por parte de Ingrid Medina Díaz, no es posible atribuirle responsabilidad alguna por la infracción que se le inculpa.

11

No es óbice a lo anterior, el hecho que en la audiencia de pruebas y alegatos, el *PRI* por conducto de su representante legal indicó que la propaganda actual de la candidata denunciada, está exactamente en las mismas ubicaciones que se localizó la propaganda denunciada,⁸ sin aportar elemento probatorio alguno que demuestre el vínculo que pretende acreditar para actualizar los hechos denunciados.

Al respecto, cabe indicar el principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador, como lo ha sustentado la *Sala Superior*, en la jurisprudencia número 12/2010, de título **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ De las actas certificadas de hechos señaladas en el apartado de acreditación de los hechos denunciados, se desprende que en los domicilios identificados con los números 2, 3 y 7, se sustituyó la propaganda denunciada, por propaganda electoral de Ingrid Medina Díaz, como candidata del Partido Movimiento Ciudadano, dicha circunstancia se constató el doce de abril, una vez iniciadas las campañas electorales.

Consecuentemente, no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción denunciada, relativa a actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo expuesto y fundado, este *Tribunal*

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Ingrid Medina Díaz, con motivo del procedimiento especial sancionador, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave PES/IEEZ/UTCE/016/2016.

12 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

13

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador registrado bajo la clave **TRIJEZ-PES-12/2016**, en sesión pública del día once de mayo de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**

**ANEXO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

No.	Aportados por el denunciante
1	Impresión de diez imágenes fotográficas en las cuales se observa la propaganda denunciada.
2	Copia certificada de la acreditación de la Licenciada Violeta Cerrillo Ortiz, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedida por el Secretario Ejecutivo del referido Consejo General, el catorce de marzo de dos mil dieciséis.
3	Copia certificada de la certificación de hechos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, expedida por la Titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.
4	Copia certificada de la certificación de hechos, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, expedida por la Titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el quince de marzo de dos mil dieciséis, en la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.
5	Original de la certificación de hechos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, expedida por la Titular de la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional.

14

No.	Recabadas por la autoridad instructora
6	Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declaró la procedencia del registro de planillas de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los municipios de Zacatecas, presentadas supletoriamente por Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral local 2015-2016, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General el trece de abril de dos mil dieciséis, en la que se constata el registro de Ingrid Medina Díaz, como candidata a Presidenta Municipal de Guadalupe del referido instituto político.
7	Original de la certificación de hechos, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en funciones de Oficial Electoral, en la que se acredita la existencia de la propaganda denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, únicamente en tres de los lugares verificados.

Valoración legal de las pruebas

Por lo que respecta al **numeral 1**, los medios de prueba tienen la calidad de **pruebas técnicas**, que sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la veracidad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden generan convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

En ese sentido, en términos de los artículos 408, numeral 4, fracciones II y III, así como 409, numerales 1 y 3, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y toda vez que son concurrentes con los demás elementos de prueba con los cuales pueden ser adminiculadas, para perfeccionarlas o corroborarlas, y al concatenarse entre sí y encontrarse en el mismo sentido, generan en este Tribunal indicios de los hechos ahí contenidos.

Respecto a las relacionadas en los **numerales 2 al 7**, tienen la calidad de **documentales públicas** en consideración a la propia y especial naturaleza, ya que fueron elaboradas por la autoridad instructora en ejercicio de sus atribuciones legales, lo anterior de conformidad con los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.